

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	011217

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual pretende promover recurso de queja, al considerar vulnerada la suspensión dictada en el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaída en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**.

Sin embargo, de la revisión integral de los argumentos formulados por el promovente, así como del análisis preliminar de los alcances de la medida cautelar otorgada, se concluye que no ha lugar a formar el recurso de queja hecho valer en virtud de que resulta notoriamente improcedente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

A. Antecedentes.

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de Nuevo León, el Decreto 341 por el que se reforma la Constitución Política de esa entidad.

En ese sentido, se reformó, entre otros, el artículo 17 de la Constitución local, para quedar de la manera siguiente:

“Artículo 17. (...)

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un Órgano del Consejo de la Judicatura del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

El Instituto será un Órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley. (...).

(El subrayado es propio).

Ese Decreto no fue publicado en el Periódico Oficial de la localidad.

2. El diez de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Judicial de la citada entidad federativa, lo siguiente: **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO ÓRGANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO (RÉGIMEN TRANSITORIO).”**

Al respecto, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos transitorios Primero y Segundo de dicho instrumento, los cuales establecen lo siguiente:

“PRIMERO.- Publicación y vigencia. Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Judicial del Estado, mismo que entrará en vigor a partir de su publicación.

SEGUNDO.- Responsable de la transición. Al haber concluido el nombramiento del titular del Instituto de la Defensoría Pública del

Estado de Nuevo León, con motivo de la entrada en vigor del Decreto 341 publicado en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo Local de fecha 8 de marzo de 2023, por el que se reformó el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León*, se designa al licenciado Luis Alberto García Alcantar, Coordinador de Asuntos Contenciosos y Normatividad de la Dirección Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado, como responsable de la transición, quien asumirá la titularidad del Instituto hasta en tanto se realice el nombramiento respectivo en los términos que señala la Constitución Local.

Esta designación provisoria, y entre tanto se hace la designación del titular, no deberá entenderse como un nombramiento definitivo sino con el único fin de no afectar la operación y funcionamiento del referido órgano durante el régimen de transición, sin perjuicio de su derecho de ser elegible para tal fin. (...)"

(El subrayado es propio).

3. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo de Nuevo León presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, demanda de controversia constitucional a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.
4. Mediante auto de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de abril de dos mil veintitrés, se ordenó formar la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, la cual quedó registrada bajo el número **276/2023** y se turnó al suscrito Ministro instructor.
5. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés se admitió a trámite la referida controversia constitucional y atento a la petición de suspensión del promovente, se instruyó formar el cuaderno incidental respectivo.
6. En auto de misma fecha se emitió pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.
7. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, llevó a cabo la notificación de la medida cautelar referida en el numeral que antecede al Poder Judicial de la entidad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

8. El ciudadano Luis Alberto García Alcántar, quien fue nombrado en el citado Acuerdo General 8/2023, como responsable de la transición y como quien asumiría la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, presentó juicio de amparo indirecto, a fin de controvertir la designación de un nuevo Director para la aludida Defensoría Pública, por parte de la Junta de Gobierno del Estado de Nuevo León.
9. La demanda de amparo fue registrada bajo el número 538/2023 y admitida el once de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.
10. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el mencionado Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa dictó suspensión definitiva en el cuaderno incidental del juicio de amparo 538/2023.
11. El veintinueve de junio del año en curso, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por conducto de su delegado, presentó ante este Alto Tribunal escrito de recurso de queja en contra del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por la admisión del juicio de amparo 538/2023 y la medida cautelar definitiva concedida en el incidente de suspensión del referido juicio, al considerar que con dichas actuaciones se transgrede lo dispuesto en la suspensión dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**.

B. Improcedencia de la queja.

La medida cautelar no tiene alcance en los actos que se aducen como contraventores.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 55 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé como supuestos de procedencia del recurso de queja, los siguientes:

“Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

1. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”.

La fracción I, que es la que resulta aplicable al caso, establece como elementos los siguientes: a) que se interponga contra la parte demandada o en su caso, cualquier otra autoridad, y b) que se reclame la **violación, exceso o defecto** en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Ahora bien, es importante precisar que este último elemento presupone lógica y necesariamente, que para que haya materia de estudio en el recurso de queja, es indispensable que exista *al menos una correlación mínima* entre la determinación dictada en el incidente respectivo, y el acto que se denuncia como violatorio de la medida.

Esto se torna necesario a fin de que pueda construirse un parámetro que permita estudiar de manera efectiva **la alegación formulada por el recurrente**, y concluir así, en su caso, si se incurrió en algún vicio en su ejecución o un incumplimiento.

De lo contrario, bastaría con que el promovente se limitara a enunciar una supuesta vulneración a la suspensión otorgada en la controversia constitucional, alegando cualquier tipo de acto o conducta aunque ésta sea completamente ajena a la materia de suspensión, para forzosamente tener que darle trámite al recurso de queja, a pesar de ser claro que no existe relación alguna, aspecto que sería contrario al principio de celeridad procesal.

Bajo esta línea de razonamiento, se estima que esta condición es la que no se satisface en el presente caso, pues el promovente plantea el recurso de queja por la supuesta violación a la medida cautelar decretada en la controversia constitucional **276/2023**, como consecuencia de la tramitación de un juicio de amparo. En efecto, del escrito respectivo se puede apreciar que el promovente alega lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, el actual responsable del Instituto de la Defensoría Pública, Luis Alberto García Alcántar, nombrado ilegalmente por el Consejo de la Judicatura del Estado, promovió un juicio de amparo indirecto conocido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en contravención a lo dictado en los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. (…)

La concesión de la suspensión definitiva a Luis Alberto García Alcántar por parte del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

constituye una violación a la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá en el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**. Lo anterior debido a que este nuevo acto pretende ejecutar lo determinado en el acuerdo controvertido del Consejo de la Judicatura del Estado e (sic) omitir la orden contenida en la suspensión concedida por el Máximo Tribunal dentro de los autos de la controversia constitucional al rubro citada.

Asimismo, consta en los autos del expediente de la presente controversia constitucional que los Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León habían sido debidamente notificados, con el respectivo acuse de recibo de los destinatarios, desde el 28 de abril de 2023, por lo que se tenía conocimiento de la medida cautelar proveída por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se desacató manifiestamente al admitir la demanda de amparo registrada con el número de expediente 538/2023 y al conceder la suspensión definitiva en dicho juicio constitucional.

Resulta evidente que el nombramiento ilegal de Luis Alberto García Alcántar por parte del Consejo de la Judicatura del Estado representa una transgresión del contenido de la suspensión de la presente controversia constitucional, la cual determina expresamente que las autoridades involucradas 'deberán abstenerse de tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a cargo del gobierno de esa localidad'. Así, en esta tesitura, la medida cautelar concedida por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el amparo 538/2023 representa una extensión de esta ilegalidad, al contravenir lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional al rubro citada. (...)

La orden que realiza el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León en el sentido de que 'las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, subsistiendo el nombramiento del quejoso Luis Alberto García Alcántar como responsable de la transición y titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien cuenta con la titularidad del referido instituto' implica una flagrante inobservancia de la suspensión dictada en los autos de la presente controversia constitucional, lo cual debe tener como consecuencia la revocación de dicho acto ilegal y arbitrario, así como la sanción que resulta aplicable a los funcionarios involucrados en este desacato. (...)

(...) La petición que realiza el quejoso, es precisamente la de considerar fundada la queja toda vez que se están realizando actualmente actos tendientes a poner fin al procedimiento de la dependencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León. Lo cual no tiene relevancia cual sea el medio o el acto que utilice la autoridad responsable, ya que en la medida cautelar otorgada, no se limitó a una situación en específico.

(...)"

(El subrayado es propio).

Como se adelantó, el denunciante argumenta medularmente que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al admitir la demanda de juicio de amparo registrada con el número

538/2023, presentada por Luis Alberto García Alcántar a fin de salvaguardar su nombramiento como Titular del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, y dictar la suspensión definitiva, contraviene lo determinado en el auto de suspensión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado en el actual incidente de suspensión.

En esa tesitura, a fin de analizar la procedencia del recurso que se intenta, conviene precisar en primer lugar, cuáles fueron las consideraciones y alcances de la medida dictada por el suscrito Ministro Instructor en el acuerdo de suspensión de diecisiete de abril pasado. En dicho proveído se puede advertir lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que, no se ejecuten, ni se realicen los efectos del acuerdo impugnado; ello con la finalidad de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de su emisión.***

*En efecto, la medida cautelar se dicta con el propósito de **interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan del Acuerdo General Número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León,** por el que se determina la organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como Órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.*

De tal forma que, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

a) **Deberán abstenerse de tener por concluido anticipadamente el nombramiento de quien ostente la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a cargo del gobierno de esa localidad;**

b) *También deberán abstenerse de realizar cualquier acto que, formal o materialmente, implique la transmisión de atribuciones y recursos financieros o patrimoniales al Poder Judicial de Nuevo León, por lo que atañe al Instituto de la Defensoría Pública de ese Estado, y por tanto;*

c) *Se deberá continuar prestando todos los servicios concernientes al Instituto de la Defensoría del Estado de Nuevo León, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Acuerdo 8/2023.*

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicho acuerdo; o bien, si las determinaciones o los procedimientos contenidos en éste se hubieran realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar solo operarán respecto de las partes que no se hubieran ejecutado.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

puedan derivar del acuerdo controvertido, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el poder judicial demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de lo determinado en dicho acuerdo.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Esto, pues se estima que podría ser vulnerada la hacienda pública, así como la autonomía del Poder Ejecutivo de Nuevo León, en particular respecto de la gestión de los recursos que le son otorgados, con motivo de las determinaciones, previamente referidas, contenidas en el Acuerdo impugnado; cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad serán motivo de estudio de fondo en la controversia constitucional.

Lo anterior, porque de no conceder la suspensión existe peligro de que se actualicen diversas situaciones jurídicas. Una de ellas es, por supuesto, la terminación anticipada de quien ocupa la titularidad del Instituto de la Defensoría Pública local; de tal manera que se podría volver irreparable la afectación de las facultades, deberes y atribuciones de quien ocupa ese cargo.

Asimismo, de no conceder la suspensión, existe el riesgo de que los recursos humanos y financieros sean trasladados al Poder Judicial local, así como, en su caso, la erogación presupuestal y reajustes correspondientes, lo cual podría tener como consecuencia la consumación de actos y decisiones relacionados con desempeño de ese Instituto que, en su caso, no podrían tener reparación.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución del acuerdo impugnado, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y evitar que se cause un daño irreparable, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad. (...)."

En esa tesitura, de la anterior transcripción es posible apreciar con claridad que los efectos de la suspensión otorgada en la presente controversia constitucional **en nada se relacionan con la promoción y trámite de un juicio de amparo, que son precisamente los actos que denuncia el promovente.**

En efecto, como se puede apreciar, la medida cautelar fue otorgada para interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivaran del Acuerdo General Número 8/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, ello con la finalidad de que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, se condujera como lo venía haciendo hasta antes

de su emisión, suspensión que cabe precisar surtió sus efectos a partir de la notificación del acuerdo respectivo al Poder Judicial de la entidad.

Sin embargo, es claro que estos alcances no se relacionan en sentido alguno con la promoción y trámite de un juicio de amparo. No solo porque del texto expreso del acuerdo respectivo no se desprende una previsión de esta naturaleza, sino además y fundamentalmente, porque tal efecto sería contrario a una adecuada articulación que debe existir entre los distintos medios de control constitucional, atendiendo a la diversidad en cuanto a su naturaleza.

En efecto, si se parte de la premisa de que el juicio de amparo es el mecanismo de regularidad constitucional que tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas, es por demás evidente que por la trascendencia y relevancia de su objeto para el orden constitucional, la medida cautelar ordenada en los autos del presente asunto **no tiene en sentido alguno como alcance, el inhibir la promoción y trámite de este tipo de mecanismos de control constitucional.**

Admitir una consecuencia de esta naturaleza sería admitir que a través del ejercicio de una garantía constitucional como lo es la presente controversia constitucional, se pretenda abrir un ámbito de actuación de la autoridad que permanezca ajeno al control y defensa de los derechos fundamentales de las personas, lo cual resulta claramente contradictorio con la lógica y coherencia con la que deben desarrollarse los medios de control constitucional y con la finalidad que se pretendió tutelar con el otorgamiento de la suspensión de mérito.

Por tanto, se estima que resulta evidente la improcedencia del presente recurso, puesto que a través de él, el promovente pretende que a la luz de la suspensión otorgada en la presente controversia, se analice la validez y corrección de la decisión de un Juez Federal emitida en un juicio de amparo, aspecto que resulta totalmente ajeno a los alcances y fines para los cuales se dictó la referida medida cautelar en los actos del presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que en la especie no se satisfacen los requisitos lógicos y jurídicos que derivan del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues no existe una coherencia mínima entre la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

suspensión otorgada y los actos que se denuncian como violatorios de la misma, debe concluirse que **no ha lugar a formar el recurso de queja promovido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **276/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/EGPR 01

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

